



CAPITULO SESTO.

DE LA OBLIGACION QUE TIENEN
LOS PARROCOS DE ANUNCIAR AL PUEBLO LOS AYUNOS
Y DIAS FESTIVOS, PUBLICAR LOS NOMBRES DE LOS ORDE-
NANDOS, Y HACER OTRAS DENUNCIACIONES EN
CUMPLIMIENTO DE SU OFICIO.



1. Denunciacion de los dias de ayuno. — 2. Si el párroco puede dispensar á sus feligreses en los ayunos de la iglesia. — 3. Dias en que obliga el ayuno á los indios. — 4. Denunciacion de los dias festivos. — 5. Disposiciones del sínodo de Santiago relativas á la observancia de las fiestas. — 6. Si el párroco puede dispensar para que se trabaje en los dias festivos. — 7. Publicacion de los nombres de los ordenandos. — 8. Testimoniales ó informe del párroco sobre las calidades de los mismos. — 9. Otras denunciaciones que debe ó no hacer el párroco.

1. — Una de las obligaciones del párroco es anunciar al pueblo en la misa parroquial de los dias domingos, las vigiliass y tómporas que ocurran en la semana entrante, á fin de que los feligreses no omitan por ignorancia, como á menudo sucede, la observancia del ayuno eclesiástico. Esta obligacion impuesta por el concilio de Trento (1), ha sido recordada á los párrocos por los sínodos del pais, y señaladamente por

(1) Conc. Trid., ses. XXIII de ref., in decreto de *delectu ciborum*.

el último de Santiago (1), la que tambien les prescribe coloquen en sus iglesias dos tablas, una en que se registren los dias festivos, y en la otra los de ayuno de precepto.

El párroco llenará cumplidamente su deber á este respecto, esplicando con frecuencia á sus feligreses todo lo concerniente á la debida observancia del ayuno, así como las gracias que en esta materia conceden á los fieles las bulas denominadas de Cruzada y de Carne; cuidando de espresar en el anuncio que haga de los dias de ayuno, aquellos en que no se dispensa la abstinencia de carnes, por hallarse exceptuados en la bula de este nombre, cuales son: las vigiliass de Pentecostés, de la Natividad del Señor, Asuncion de Nuestra Señora y de los apóstoles san Pedro y san Pablo; el miércoles de Ceniza, los viérnes de cuaresma, y los cuatro últimos dias de Semana Santa: especificacion que tambien deberá hacerse en la tabla de los dias de ayuno de que se acaba de hablar.

2.—Acerca de la facultad de los párrocos para dispensar á sus feligreses en los ayunos de la iglesia, adhiero enteramente á la respetable autoridad de san Alfonso Ligorio, que en su *Teologia moral*, lib. III, trat. vi, cap. 3, dub. 2^a, se espresa literamente en estos términos: *Parochi licet dubitetur inter DD. an ex vi juris communis possint dispensare in jejuniis, jure tamen consuetudinis certe id possunt ex juxta causa cum suis subditis particularibus, non vero pro tota parochia. Ita ex communi... ratio est quia hoc expedit ad suave regimen ecclesiae; nimis enim grave foret adire episcopos ad obtinendam dispensationem, cujus necessitas occurrit in diem: et valde probabiliter potest parochus dispensare etiam praesente episcopo; quamvis enim parochi de jure hanc jurisdictionem non habeant, habent tamen, ut dictum est ex consuetudine, quae satis potest jurisdictionem tribuere. Id possunt etiam vicarii parochorum qui exercent actus parochiales jurisdictionem exigentes, nisi parochi expresse repugnent, ut sentiunt Salm., cum Sanch. Palao, Pasquali, etc.* »

Al propósito de esta dispensa, oportuno es recuerde la comun doctrina que es la misma de santo Tomás en la xxii,

(1) Sínodo del señor Alday, tit 10, const. xiii.

cuést. 147, art. 4, á saber: *Si causa sit evidens, per seipsum licite potest homini statuti observantiam præterire, præsertim consuetudine interveniente, vel si non possit de facili recursus ad superiorem haberi. Si vero causa sit dubia, debet aliquis ad superiorem recurrere, qui habet potestatem in latibus dispensandi.*

Hase tambien de notar con la autoridad de sabios moralistas : 1º que la dispensa que concede el párroco no es solamente una declaracion del impedimento que para no ayunar tiene el dispensado, sino relajacion de la ley, con potestad que para ello tiene, emanada de la tácita voluntad del soberano pontífice, que permite el ejercicio de ella sin contradecirlo: 2º que si no constare la suficiencia de las causas en que se apoya la solicitud de dispensa, convendrá para mayor seguridad conmutar el ayuno en otra obra de virtud.

3.—Sobre ayuno eclesiástico recordaremos á los eclesiásticos que ejercen funciones parroquiales en reducciones de indios, el contenido de la const. v, tít. 13 del último sínodo de Santiago que dice : « Por breve de la santidad de Paulo III, se concede á los indios que solo tengan obligacion de ayunar los viernes de cuaresma, el sábado santo y la vigilia de pascua de Navidad; y que aun en dichos días puedan comer los propios manjares que son permitidos á los que toman la bula de la santa cruzada. »

4.—El Tridentino, en el lugar antes citado, impuso tambien á los párrocos la obligacion de anunciar al pueblo en los domingos, á mas de los días de ayuno, los festivos que ocurran en la semana. Con respecto á los últimos, en Chile rige el decreto de reduccion espedido en 1824 por el señor vicario apostólico Musi, por el que no solo fueron suprimidos todos los días de media fiesta, llamados de oír misa y trabajar, sino tambien muchos de los de fiesta entera.

Notables son en materia de días festivos dos decretos de la sagrada congregacion de Ritos : el primero de 11 de febrero de 1690, en el que se mandó con aprobacion de Alejandro VIII, que si la festividad de la Anunciacion de Nuestra Señora cayere en viernes ó sábado santo, se traslade con el precepto de oír misa al lunes inmediato despues del do-

mingo de Quasimodo : el segundo de 27 de setiembre 1747, en el que se declaró con aprobacion de Clemente XI, que no se debía trasladar la espesada festividad con el precepto de la misa, si cayere en jueves santo, y que en ese caso provea el obispo lo conveniente, para que en las iglesias de su diócesis no falten las misas necesarias para el cómodo y fácil cumplimiento del precepto.

5.—El párroco, para cumplir con su deber, ha de esplicar con frecuencia á sus feligreses todo lo concerniente al debido cumplimiento de los preceptos de oír misa y abstenerse del trabajo prohibido en los días festivos; debiéndoprincipalmente incubar en la observancia de las disposiciones del último sínodo de Santiago, dictadas para la reforma de graves abusos, cuyo contenido extractaré por su notable importancia. La constitucion primera del tít. 12, prohíbe se emprendan viajes con tropas de mulas ó carretas en días festivos, y por consiguiente ordena, que ni los arrieros ni los carreteros empien viaje ni levanten carga en tales días. La segunda del mismo título manda, que en esos días no se hagan rodeos de vacas, ni tampoco las juntas llamadas *mingaos*, que suelen practicarse para las siembras; y previene que si algunas personas por su pobreza tuviesen necesidad de ese arbitrio, pueda el párroco concederles la licencia necesaria, cerciorado de la necesidad, y de que no puede remediarse en día de labor. Por la tercera se manda, que los trapiches ó ingenios en que se benefician metales de oro ó plata, no muelan ni corran en días festivos; y se faculta á los curas para que habiendo necesidad por faltar el agua en otros días, ó porque no se pueda suspender la molienda en el festivo, sin peligro de alguna pérdida, puedan conceder licencia, imponiendo la composicion de alguna limosna para la fábrica de la iglesia, con tal que no se permita levantar carga de metales en dichos días. La cuarta ordena, que los mercaderes y oficiales no vendan en sus tiendas en tales días, ni las tengan abiertas; sino que aun cuando vivan en ellas, las mantengan entornadas, de modo que se conozca no se trata de vender por entonces. Prescribese por la quinta que los

jueces particularmente en las doctrinas del campo, no entiendan en dias festivos en demandas de cobranzas, las cuales á mas de ser prohibidas, retraen á los deudores de concurrir á la iglesia; y así mismo que en ellos no se publiquen bandos en las ciudades y lugares poblados. Prohibe la sesta, bajo de escomunion mayor, se formen *nacimientos* en la pascua de Natividad ú otros altares en casas particulares, esponiéndolos á la espectacion pública é iluminándolos de noche, á causa de los desórdenes que en estos concursos se experimentan.

Merecen copiarse literalmente, como lo voy á hacer, las dos últimas constituciones del titulo 12 citado, por dirigirse á prohibir graves desórdenes que en gran parte subsisten todavía en nuestros campos. La primera que es la sesta de dicho titulo, dice así: « Todavía es mayor el abuso en las doctrinas del campo, porque ademas de pernoctar las personas de ambos sexos, y durar por muchos dias ó en las *ramadas* que hacen ó bajo los árboles, se agregan las ventás de comidas y bebidas fuertes, pasándose lo mas de la noche en músicas y bailes, estando todo prohibido en las festividades de los santos, y siendo estilo que observaron los gentiles en las de sus ídolos; de suerte que pueden llamarse inícuas estas fiestas, y que por ello les son molestas á Dios, y aun dignas de odio tales fiestas. Por lo cual manda este sínodo con pena de escomunion mayor: que no se hagan *ramadas* ni pernocte la gente que va á las fiestas, habiendo concurso de ambos sexos, ni haya dos fiestas en dias sucesivos, sino que se separen con intervalo de un mes cuando menos, y que toda la festividad se concluya por la mañana, sin que á la tarde se hagan altares ó procesion, ni corridas de toros por los mayordomos de las cofradías, encargando á los curas seriamente la conciencia, y que se apliquen á evitar estos inconvenientes, escomulgando á los que contravengan; y valiéndose del brazo secular en virtud de la providencia del supremo gobierno que se ha dado para el mismo fin; y cuando sea necesario como remedio mas eficaz, darán cuenta de todo al prelado. Y exhorta este sínodo á los

superiores de las sagradas religiones, que manden observar esta constitucion en la parte que les sea facultativa, principalmente para que en los conventos del campo se separen las fiestas, y se concluya toda por la mañana, conteniendo á los mayordomos de las cofradías que hubiere en dichos conventos, para que no se escedan á lo demas que se prohíbe. La segunda que es la octava y última de dicho titulo, se espresa así: El juego que en este reino llaman de chueca, sin embargo de estar prohibido en el sínodo anterior, no ha podido estirparse, antes sí regularmente se practica en parajes despoblados y en dias de fiesta; lo que tambien sucede muchas veces con las carreras de caballos; y por la distancia en que se hacen, ocasionan el que deje de oír misa la mucha gente que va á esos espectáculos, quebrantando el precepto de la Iglesia; por lo cual manda su señoría ilustrísima con pena de escomunion mayor, no se tengan tales juegos de chuecas y carreras de caballos los dias de fiesta, siendo en sitios tan distantes de poblado y de las iglesias, que ocasionen á la gente el faltar al mandato de oír misa; y que los párrocos escomulguen á los que contravengan á esta y á la anterior constitucion, absolviéndoles como manda el Ritual romano, y con la calidad que hagan protesta de observar en adelante lo que se manda en ambas... »

6. — Varias son las causas que eximen de la observancia del precepto de no trabajar en los dias festivos, entre las cuales se enumera la dispensa, que no solo puede conceder el papa respecto de la Iglesia universal y el obispo á sus diocesanos, sino tambien el párroco á sus feligreses. Sin embargo, la facultad del último es mucho mas limitada, y solo podrá usar de ella concurriendo legítima causa, como seria la necesidad de evitar un grave perjuicio, ó la de conservar la vida; y aun entonces con tal que no haya fácil recurso al obispo, como sostiene la comun opinion (1). Y débese notar, que la dispensa tiene lugar cuando se duda de la suficiencia de la causa; porque si la necesidad es evidente, ninguna

(1) Ita Barbosa, *de officio et potest. parochi*, part. 1, cap. 16.

dispensa se requiere. La evidente necesidad por sí misma excusa de toda culpa; mas si no fuere tal, y hubiese fácil recurso al superior, no corresponderia entonces al párroco, sino al ordinario, otorgar la dispensa, como está decidido por la sagrada congregacion (1).

Convendrá tener presente la doctrina de san Ligorio, que en su *Teologia moral*, lib. III, trat. III, cap. 1, dub., se explica así: *Parochus dispensare potest quando subditus nequit adire episcopum, sed tantum ad tempus et pro aliquo particulari casu.* Y poco despues, en el mismo lugar citado añade: *Etiam vero presente episcopo parochi ex consuetudine possunt dispensare in minutis et frequentibus necessitatibus, in his tamen rebus tantum, in quibus ex consuetudine introductum est ipsos dispensare, prout in jejuniis, et in vocatione ab operibus servilibus in festis;* y concluye apoyando esta doctrina en la autoridad de ocho moralistas que cita.

7.— Es tambien obligacion del párroco publicar en la misa parroquial á la hora de mayor concurso, los nombres de los que solicitan recibir las sagradas órdenes, para dar cumplimiento á la disposicion del Tridentino, que en la ses. XXIII de ref., cap. 5, dice: *Hic vero qui ad singulos menses erunt assumendi per mensem ante ordinationem episcopum adeant, qui parochi aut alteri cui magis expedire videbitur, committat, ut nominibus ac desiderio eorum qui volunt promoveri publice in ecclesia propositis, de ipsorum ordinandorum natalibus, ætate, moribus et vita, a fide dignis diligenter inquirent, et litteras testimoniales ipsam inquisitionem factam continentes ad ipsum episcopum quam primum transmittat.* En cuya conformidad el sínodo del señor Aldai en la const. 1ª del tit. 6 manda: « que antes de ordenarse los clérigos, se publiquen sus nombres en la iglesia, y el párroco de quien fuese feligrés, averigüe estrajudicialmente su calidad, vida y costumbres, y en informe cerrado dé noticia de todo al prelado, guardándose dicho informe, sin comunicarle á persona alguna. » Es altamente sensible que tan saludable disposicion, la mas á propósito para evitar gravísimos errores,

(1) Barbosa, loco citato.

no se halle en entera observancia en los obispados del país.

Para facilitar la práctica de esta publicacion, y que pueda lograrse el objeto á que se encamina, indicaré al párroco la siguiente fórmula en que convendria hacerla: « N., cura vicario ó cura rector de la parroquia de N., de órden del Ilustrísimo señor arzobispo ú obispo; hago presente que N. ó bien N. N. solicitan ser admitidos á la órden de N. ó N. y N. En cuya virtud exhorto y amonesto á todos y á cada uno de los presentes, y á los ausentes á cuya noticia llegare esta amonestacion, que si supieren hallarse ligados los espresados N. y N. con algun impedimento canónico que obste á sus aspiraciones, me hagan la debida manifestacion de él. Y para la debida instruccion de todos, especificaré los impedimentos principales que embarazan la recepcion de órdenes. — Prohibese por los sagrados cánones y concilios sean admitidos los que carecen del uso de la razon; los ilegítimos; los no confirmados; los irregulares; los escomulgados; los suspensos; los entredichos; los hereges ó sospechosos en la fé; los hijos de los hereges cuyos padres murieron en la heregia; los apóstatas; los neófitos; los simoniacos públicos; los públicos usureros; los condenados por perjurio; los homicidas; los que mutilaron ó dieron causa al homicidio ó mutilacion; los soldados que concurrieron á la guerra en que se derramó sangre; bien que si la guerra fué justa, solo queda impedido el que mató por sí mismo; los que intervinieron como jueces, testigos ó subalternos del juzgado en causas criminales en que hubo sentencia de sangre; los bigamos; los casados; los epiléticos, y los que adolecen de gota coral ú otra semejante enfermedad; los notablemente deformes del cuerpo; los que carecen de miembros; los hermafroditas; los obligados á dar cuentas; los siervos; los peregrinos ó vagos que fueren desconocidos; los que ejercen algun oficio infame ó sórdido; los promovidos *per saltum* que recibieron órden superior, dejando el inferior; los que se introdujeron furtivamente ó cometieron grave fraude para ser admitidos. Sépase en fin, que para el subdiaconado

se requiere la edad de veinte y dos años, veinte y tres para el diaconado y veinte y cinco para el presbiterado, bien que basta haberlos principiado. »

8. — Practicada esta diligencia, procederá el párroco á hacer la indagacion estrajudicial, de que habla el Tridentino y el sínodo citado, oyendo diligentemente á las personas fidedignas que puedan darle noticia del linaje, vida y costumbres del ordenando; y del resultado de todo dará cuenta al prelado á la mayor brevedad, dirigiéndole las letras testimoniales ó informe cerrado que ordena el sínodo; el cual se guardará sin comunicarse á persona alguna.

Suélese á la vez exigir del párroco de órden del prelado ó á petición de parte, letras testimoniales ó el certificado competente de haber ejercido el ordenado en la iglesia parroquial á que fué asignado, las funciones del órden recibido; testimonio que podrá dar el párroco en la forma siguiente: « N., cura rector, ó cura vicario de la parroquia N. Por las presentes hago fé y testifico, que don N. promovido á la órden N. por el Ilmo. señor obispo N. y asignado á esta iglesia de mi cargo, ha ejercido en ella las funciones del órden recibido, todos los domingos y dias festivos, ó en tales festividades solemnes. Parroquia de N., mayo 2 de 1844. »

9. — El Tridentino impuso á los párrocos la obligacion de proclamar tres veces, en tres dias de fiesta continuos, á los que intentan contraer matrimonio, con el objeto de averiguar por ese medio, si los contrayentes se hallan ligados con algun impedimento. Mas no correspondiendo ahora tratar de este asunto, nos reservamos hacerlo para cuando hablemos de las obligaciones del párroco, con respecto a la administracion del sacramento del matrimonio.

Es tambien obligacion suya, publicar todos los años en la cuaresma la constitucion xiii del titulo 8 del sínodo del señor Alday, que prescribe lo que ha de observarse con las personas desconocidas que aparecen en alguna parroquia, llevando consigo mugeres con las que dicen ser casados. En general el párroco debe hacer todas las amonestaciones ó publicaciones que le ordene el prelado, para la notificacion

de algun edicto, monitorio, ó cualquier otro acto perteneciente al gobierno eclesiástico. Pero se le prohíbe publicar las indulgencias concedidas de nuevo por la silla apostólica; porque el Tridentino en la ses. xxi de ref., cap. 9, reservó al obispo esta publicacion; y tambien le es prohibida la de milagros falsos, y aun la de aquellos que se atribuyen á persona que falleció en opinion de santidad, antes que sean examinados y aprobados por el obispo (1).

(1) Conc. Trid., ses. xxv, in decreto de invocatione sancti.